

# Boletín Jurisprudencial

*Tribunal Superior de Pereira*

*Sala Penal*

*Pereira, Noviembre de 2018*

*Nº 28*

El contenido de este boletín es de carácter informativo.  
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

## **AUTOS**

**TEMAS: IMPEDIMENTO / SUS CAUSALES SON TAXATIVAS / “HABER PARTICIPADO DENTRO DEL PROCESO” NO APLICA CUANDO SE HIZO EN CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FUNCIONALES / TAMPOCO CUANDO HA MEDIADO UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD.**

... surge pertinente el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia acerca de la procedencia del impedimento, el cual solo opera bajo la condición de que efectivamente se vea comprometida la garantía de la imparcialidad del juez, al estimar que debe ser un tercero supra-partes, extraño a la contienda, y que no comparta los intereses o las pasiones de quienes integran la confrontación.

Las causales se encuentran establecidas en la ley y por ello rige el principio de taxatividad según el cual solo constituye motivo de separación del conocimiento de un asunto aquel que de manera expresa se halla fijado en la norma, lo que conlleva a la exclusión de cualquier tipo de aplicación analógica en tal sentido, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez, por lo cual esas causales no pueden ser subjetivas o caprichosas según cada funcionario...

... es evidente que tal situación comporta per se una nulidad de lo actuado al haberse verificado en el trámite la vulneración de los derechos fundamentales del procesado, y ocurre que la postura del órgano de cierre en materia penal ha sido la de negar impedimentos o recusaciones cuando del decreto de alguna nulidad se trata...

“Es verdad que en la Ley 906 de 2004 retoma importante connotación el principio de imparcialidad dada las características propias del sistema de enjuiciamiento oral. Sin embargo, su trascendencia no llega a los extremos de permitir la separación del funcionario judicial del conocimiento de los asuntos que la ley pone a su consideración y, menos, cuando los argumentos, o las consideraciones, o las decisiones se emiten en el curso normal de la actuación que es propia de su competencia”.

**[2010-02875 \(A\) - Impedimento. Causales taxativas. Haber participado en el proceso. No aplica cuando ha mediado declaración de nulidad](#)**

**TEMAS: IMPEDIMENTO / POR HABER NEGADO UNA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN / APLICA PARA LA ETAPA DE JUZGAMIENTO DEL JUICIO, PERO NO PARA RESOLVER PETICIÓN SIMILAR.**

En efecto, en decisión CSJ, AP, 13 jul 2016, rad. 47830, se dejó en claro lo siguiente: “[...] El Juez que no accede a decretar esa determinación, en consecuencia, queda inhabilitado para el trámite de la etapa de juzgamiento. Nunca para pronunciarse en relación con una petición de preclusión tras haberse negado en el mismo caso a declararla. Así las cosas, la Sala recoge la decisión contraria a la tesis anterior, consignada en el auto del 11 de febrero de 2015 (impedimento 45280), en la cual se definió que se encontraban impedidos para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó una solicitud de preclusión a dos Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, por la circunstancia de haberse pronunciado antes en la misma actuación respecto de una determinación similar. Este nuevo criterio jurisprudencial, que es conforme a la ley, imposibilita -como en el caso de las decisiones judiciales mediante las cuales no se aprueban los preacuerdos-, que cuando una petición de preclusión ha sido negada se vaya a un nuevo Juez -y a otros- en busca de que finalmente alguien la comparta”...-

**[2011-00850 \(A\) - Impedimento. Haber negado una preclusión inhabilita para la etapa de juzgamiento, no para decidir sobre nueva preclusión](#)**

**TEMAS: INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE / OPORTUNIDAD PARA SU VINCULACIÓN / RECONOCER FECHA REAL DE LOS HECHOS NO CONSTITUYE MODIFICACIÓN DEL FALLO.**

Desde luego, con fundamento en que lo sustancial prima sobre lo formal, no puede decirse que reconocer la fecha real de los hechos “implicaría una modificación del fallo”, cuando existen documentos que precisan que lo fáctico tuvo ocurrencia en julio 19 de 2011, como se puede constatar con el reporte de iniciación de la investigación y la información que reposa en el SPOA de la Fiscalía. (...)

El inciso segundo del artículo 107 C.P.P. señala: “El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abre el trámite del incidente”. Siendo así y con el fin de que se cumpliera una tal pretensión, el apoderado de las víctimas solicitó en término la vinculación del tercero civilmente responsable, como quiera que la elevó al despacho no solo en la audiencia de noviembre 02 de 2018, sino incluso desde mayo 08 de 2017 cuando presentó ante el juzgado la demanda.

**[2011-02675 \(A\) - Incidente de reparación integral. Vinculación de tercero civilmente responsable. Corregir fecha hechos no es modificar el fallo](#)**

**TEMAS: PERMISO DE 72 HORAS / PROHIBIDO PARA CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO / DELITO DE CONDUCTA PERMANENTE / FORMA DE DETERMINAR CUANDO SE AGOTA.**

... el funcionario de primer nivel precisó que la circunstancia que conllevaba a negar el permiso administrativo de 72 horas que reclama el señor CRISTIAN, obedece a que el artículo 68 A C.P. modificado por el 32 de la Ley 1709/14 prohíbe la concesión de ese beneficio administrativo en los delitos de concierto para delinquir agravado, extorsión, y tráfico de estupefacientes –por los cuales fue condenado-. (...)

No obstante, en el recurso de reposición y el de apelación –como subsidiario- el Procurador Judicial asegura que la ley 1709/14 no se encontraba vigente para el momento de los hechos –enero 09 de 2014- por los cuales fue condenado el señor CASTAÑO PÉREZ, por cuanto -a su entender- la ley entró a regir en enero 21 de 2014. (...)

Frente a lo anterior, debe decirse que el punible de concierto para delinquir por el cual fue condenado el señor CRISTIAN CASTAÑO en sentencia de diciembre 1 de 2018, es de

aquellos denominados de conducta permanente, como quiera que su realización no es ocasional o momentánea, sino de evidente continuidad y permanencia. (...)

... como quiera que la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Itinerante de esta ciudad, no refirió fechas de algún episodio final que tuviera estrecha relación con el delito de concierto para delinquir agravado, se puede concluir que en el presente asunto la organización criminal perduró hasta junio 16 de 2014, fecha en la cual la Fiscalía presentó el escrito de acusación, cuya formulación se materializó en septiembre 01 de 2014.

**2013-00150 (A) - Permiso 72 horas. Prohibido para concierto para delinquir. Delito de conducta permanente. Cuando se agota**

**TEMAS: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA / EN CASO DE ROMPIMIENTO DE UNIDAD PROCESAL POR PRECLUSIÓN PARCIAL DE LA ACCIÓN PENAL / NO OPERA LA PERPETUATIO JURISDICCIONE PARA EL JUEZ DE MAYOR JERARQUÍA QUE INVESTIGABA EL DELITO QUE SE EXTINGUE.**

... se avizora claro que la competente para asumir el trámite de la etapa de juicio lo era en efecto la titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta capital, en tanto la competencia se la daba el delito de homicidio culposo...

Es forzoso indicar, que la situación objeto de estudio amerita un análisis bien singular, como quiera que involucra el estudio de la llamada prórroga de competencia o perpetuatio jurisdiccione, habida consideración a que la jueza cognoscente es de mayor jerarquía - Juzgado de Circuito- que el despacho al cual se pretende remitir la actuación -Juzgado Municipal-; además, porque ya se superó la etapa procesal destinada al debate de la competencia, que como se sabe se surte y precluye en la audiencia de formulación de acusación. (...)

En segundo término, al existir conexidad en los ilícitos endilgados, es evidente que el asunto debe asumirlo el funcionario de mayor jerarquía, en quien igualmente se prorroga la competencia para adelantar el proceso por la totalidad de los delitos investigados mientras subsista aquél que le atribuyó tal conocimiento.

Empero, la situación debe entenderse diferente cuando el punible que asigna la competencia al juez de mayor jerarquía no se degrada o modifica, sino que se extingue, es decir, deja de existir por cualquiera de las causales legalmente establecidas, dígase por caso el desistimiento en los delitos querellables, o por preclusión, o, como en el evento que nos concita, por haber operado la indemnización de integral de perjuicios. Eventos en los cuales ya no opera el fenómeno de la prórroga de competencia o perpetuatio jurisdiccione, sino que lo procedente es el rompimiento de la unidad procesal y la remisión del delito que persiste al juez de inferior jerarquía.

**2014-02727 (A) - Definición competencia. Rompimiento de unidad proceso por preclusión parcial de acción penal. No aplica la perpetuatio jurisdiccione**

**TEMAS: PRECLUSIÓN PARCIAL DE LA ACCIÓN PENAL POR INDEMNIZACIÓN A UNA DE LAS VÍCTIMAS / FALTA DE INTERÉS PARA RECURRIR DE LAS DEMÁS.**

Debe quedar claro por tanto que no se ha violado en modo alguno el derecho a la igualdad procesal que anuncia el letrado, dado que cada situación ha seguido el rumbo procesal que legalmente corresponde. Y en esa dirección debe quedar claro que en caso de un fallo condenatorio, tal cual lo dejaron dicho tanto la señora jueza como el defensor, los apoderados de las restantes víctimas tienen expedito el incidente de reparación integral, al cual podrá ser vinculado el procesado, los terceros incidentales, y la propia Compañía de Seguros Colombia, quien sería llamada en garantías y en ese escenario se debatirá lo que corresponda con la póliza de seguros y su exigibilidad para estos efectos.

No se ve por parte alguna en consecuencia, el interés legítimo que pueda tener el apelante con respecto a la determinación adoptada en el presente asunto en lo que hace con la

preclusión parcial del trámite y la consiguiente ruptura de la unidad procesal, a consecuencia de lo cual al Tribunal le corresponde abstenerse de desatar el recurso interpuesto...

[2014-02727 \(A\) - Homicidio culposo y lesiones personales. Preclusión parcial de la acción penal. Falta de interés para recurrir de otra víctima](#)

**TEMAS: IMPEDIMENTO / LAS CAUSALES SON TAXATIVAS / RESOLVER SOBRE UN PREACUERDO NO CONSTITUYE NINGUNA DE ELLA / MENOS SI NO HUBO VALORACIÓN PROBATORIA DE POR MEDIO / SÍ ES CAUSAL DE IMPEDIMENTO HABER NEGADO UNA PRECLUSIÓN, PERO INCLUSO CON EXCEPCIONES.**

Las causales de impedimento y recusaciones son taxativas y, por lo mismo, de restrictiva aplicación. De modo que no pueden ni los funcionarios ni las partes, por vía de interpretación, adicionarlos o aplicarles criterios analógicos, siendo entonces precisas las causales de impedimento y recusación contenidas en la Ley, por cuanto el legislador es el único autorizado para crearlas.

En atención a la causal elegida por la recusante, al Tribunal le corresponde decir, de entrada, que la participación de la funcionaria judicial en el trámite de un preacuerdo no constituye per se causal de impedimento, como sí lo es, por ejemplo, el haber negado una solicitud de preclusión -causal 14 del artículo 56 C.P.P.- y eso que ni siquiera en estos otros eventos tal situación opera de manera automática.

... no hubo lugar a hacer ningún tipo de valoración de elementos materiales probatorios; y, desde luego, tampoco la funcionaria de instancia tuvo que adentrarse en los linderos de la responsabilidad penal del señor Yeison Galeano.

[2015-02646 \(A\) - Impedimento. Haber improbadado un preacuerdo no es causal. Menos si no hubo valoración probatoria](#)

**TEMAS: COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL / OPORTUNIDAD PARA INVOCAR LA FALTA DE COMPETENCIA / PERPETUATIO JURISDICCIONE.**

Según las reglas contenidas en la Ley 906/04 -artículos 54, 55 y 341-, una vez que el funcionario detecta la situación generadora de incompetencia, ya sea motu proprio o a instancia de las partes -como en este caso-, debe remitir el respectivo expediente de manera directa al superior jerárquico quien definirá a qué despacho le corresponde continuar el trámite. (...)

... en criterio de esta Corporación el procedimiento debe continuar bajo el conocimiento del Juzgado Segundo Penal Municipal de Dosquebradas (Rda.), en aplicación del fenómeno de la perpetuatio jurisdiccione, el cual enseña que cuando una autoridad judicial ha asumido válidamente el conocimiento de un asunto no debe desprenderse de él, salvo que el cambio de competencia sobreviniente indique que el proceso debe ser conocido por una autoridad de superior jerarquía, en cuyo caso la susodicha remisión sí se torna obligatoria, y desde luego ese no es el caso que aquí nos concita.

Mírese que la audiencia de formulación de acusación se surtió sin contratiempo alguno, y sin que ninguna de las partes cuestionara la competencia de la funcionaria. Y era precisamente la audiencia de formulación de acusación el acto público por excelencia para aducir una causal en tal sentido, so pena de saneamiento...

[2018-00074 \(A\) - Violencia intrafamiliar. Competencia. Oportunidad para alegar su falta. Perpetuatio jurisdiccione](#)

**TEMAS: SOLICITUD DE LIBERTAD / COMPETENCIA PARA RESOLVER / DESPUÉS DE ANUNCIADO EL SENTIDO DEL FALLO LA TIENE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO / YA NO SE ESTÁ CUMPLIENDO UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO SINO LA SENTENCIA PROFERIDA.**

“... la discusión del derecho a la libertad se debe dar en el escenario natural, en respeto al debido proceso que debe primar en toda actuación judicial. Así, en el marco de la Ley 906 de 2004, si se trata de una privación de la libertad en virtud de una orden judicial provisional, como la ocurrida con una medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, el debate liberatorio debe surtirse ante un juez de control de garantías; mientras que lo relativo a la privación de la libertad con posterioridad al anuncio del sentido del fallo -siendo ese el momento en que deja de surtir efectos jurídicos la medida de aseguramiento-, es de competencia del juez con funciones de conocimiento...”

[2011-00088 \(A\) - Solicitud de libertad. Después de anunciarse el sentido del fallo compete resolverla al juez de conocimiento](#)

**TEMAS: IMPEDIMENTO / RELACIÓN FAMILIAR ENTRE EL JUEZ Y EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO / LA ACTUACIÓN DE ÉSTE DEBE SER ACTUAL Y NO HABERSE CUMPLIDO EN UNA ETAPA ANTERIOR DEL PROCESO.**

“La institución de los impedimentos y las recusaciones constituyen un desarrollo del principio de imparcialidad de los jueces (art. 5 C.P.P./2004), así como también del principio de independencia de las decisiones judiciales (art. 228 Const. Pol.); pues permite que, de manera excepcional y por las situaciones previstas en la ley, un juez se aparte del conocimiento de un asunto para el cual es competente, por concurrir o sobrevenir circunstancias que puedan afectar el “imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”. Así las cosas, las razones para declarar y atender un impedimento son (i) excepcionales porque relevan al funcionario del deber legal de decidir todos los casos sometidos a su consideración, y (ii) taxativas porque no obedecen al capricho del interesado o del intérprete, sino a su expresa previsión por el legislador”. (...)

... si bien es cierto, el juez séptimo penal del circuito de esta ciudad y el doctor Luis Fernando Valderrama Guzmán son parientes en tercer grado de consanguinidad, dicha situación no afecta los principios de independencia imparcialidad, ya que en el caso concreto el doctor Valderrama Guzmán únicamente actuó en las audiencias preliminares y no existe constancia alguna que permita inferir que a este le fue asignada la causa para continuar con su función como garante de los derechos fundamentales, pues al respecto en el oficio Nro 2013 del 20 de octubre de 2017, se tiene que el delegado del Ministerio Público asignado para la causa es el doctor Martín Emilio Botero Duque. Aunado a ello, como quiera que las solicitudes y recursos interpuestas por el Procurador Judicial 150 ya fueron resueltas por las instancias correspondientes, no se avizora que ese delegado del Ministerio Público tenga un interés actual en los resultados del proceso...

[2016-00276 \(A\) - Declaración de impedimento. Causal 1, art. 56. Debe basarse en hechos actuales y no de una etapa procesal anterior](#)

**TEMAS: PERMISO 72 HORAS / CONDENADO POR JUSTICIA ESPECIALIZADA / REQUISITO: HABER DESCONTADO 70% DE LA PENA / VIGENCIA DEL REQUISITO / EXEQUIBILIDAD DE LA EXIGENCIA FRENTE A UNA MENOR PARA LOS CONDENADOS POR LA JUSTICIA PENAL ORDINARIA.**

... la ley impone unas cargas a los sentenciados para acceder al permiso previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, entre ellos, tenemos el consagrado en el numeral 5º de la aludida norma, cuyo tenor exige “Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados”.

A pesar de que la norma en mención hace una diferenciación entre los condenados por la justicia penal ordinaria y aquellos que han sido condenados por los jueces penales especializados, imponiendo a estos últimos un requisito de tiempo mayor que a los primeros (a quienes se les concede el mencionado beneficio con sólo haber descontado una tercera parte de la pena impuesta), la Corte Constitucional en su momento se pronunció al respecto en la sentencia C-392 de 2000 declarándola exequible...

... con la posterior entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 se generaron ciertos traumatismos frente a la aplicación de las normas que rigen la justicia penal especializada, ello incidió para que en su momento se llegara a pensar que ciertas normas, como la contemplada en el numeral 5° del art. 147 de la Ley 65 de 1993, habían perdido vigencia... situación que sólo se vio esclarecida cuando la Corte Constitucional se pronunció frente al tema indicando:

“(...) aunque existe controversia en torno a la vigencia de la norma demandada, se constató que la Corte Suprema de Justicia en algunas sentencias de tutela ha entendido que la modificación introducida al artículo 147 numeral 5° del Código Penitenciario en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 mantiene su vigencia, comoquiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada. En atención a esta interpretación, la norma demandada continúa produciendo efectos...”

[2010-17425 \(A\) - Homicidio. Permiso 72 horas. Condenado por justicia especializada debe haber descontado 70% de la pena](#)

**TEMAS: PRECLUSIÓN DEL PROCESO / CAUSALES / PROCEDENCIA DE DECLARARLA CON BASE EN UNA CAUSAL DIFERENTE A LA INVOCADA POR LAS PARTES / REQUISITOS.**

La preclusión es una de las modalidades de terminación anormal de los procesos penales, los cuales de manera excepcional, y gracias a unas causales específicas, pueden ser finiquitados o zanjados mediante una providencia diferente a la de la sentencia, pero que tendría sus mismas connotaciones y consecuencias, en especial en todo lo que tiene que ver con los efectos procesales que dimanarían del principio de la cosa juzgada.

Por regla general, acorde con las innovaciones que el acto legislativo # 3 del 2.002 le introdujo al artículo 250 de la Carta, mediante las cuales se adoptó el sistema penal acusatorio, la legitimación para deprecar ante la Judicatura la preclusión del proceso por regla general le corresponde es a la Fiscalía General de la Nación acorde con las causales consagradas en el artículo 332 C.P.P. lo cual quiere decir que la preclusión se rige por el principio dispositivo, por lo que para que exista un pronunciamiento de la Judicatura sobre la procedencia de la misma, necesariamente debe ser producto de una petición impetrada por la parte interesada o legitimada para deprecar la preclusión...

... pese a lo anterior, por razones de conveniencia y de economía procesal dicha regla no se torna en absoluta, y así tenemos que jurisprudencialmente se han establecido una serie de hipótesis en las cuales de manera excepcional la Judicatura puede cesar una actuación procesal acudiendo a una causal de preclusión diferente de la impetrada por las partes, siempre y cuando que del contenido de los argumentos expuestos por la parte interesada, acorde con esos mismos hechos, sea posible inferir con absoluta claridad que se está en presencia de una causal de preclusión diferente, la cual debe estar acreditada probatoriamente en el proceso...

[2014-01586 \(A\) - Preclusión del proceso. Puede declararse por causal diferente a la invocada por las partes. Requisitos](#)

**TEMAS: RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN / NO ESTÁ SOMETIDO A NINGÚN CONTROL MATERIAL / POR ENDE, NO PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD / ACLARACIONES Y PRECISIONES DEBEN PEDIRSE EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN / DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA / NO ES APELABLE LA DECISIÓN.**

¿La actuación procesal se encuentra viciada de nulidad porque ante las falencias que presenta el escrito de acusación, se le conculcó al Procesado ALEXANDER DE JESÚS OROZCO VILLADA el derecho a la defensa?

Teniendo en cuenta que el tema objeto del debate planteado por el apelante tiene como finalidad el dejar sin efecto, a través de una nulidad, el escrito de acusación, con base en el argumento consistente en que ese libelo adolece de unas maculas con las cuales se le conculcó al Procesado el Derecho a la Defensa, la Sala desde ya le dirá al recurrente que sus pretensiones están destinadas al fracaso debido a que... las aspiraciones del apelante desconocen que como consecuencia de la adopción del sistema penal acusatorio mediante el acto legislativo # 3 del 2.002... desde un principio se tuvo como establecido que como consecuencia del carácter adversarial de dicho sistema procesal, aunado a la división que debe existir entre las funciones de acusación y de juzgamiento, el libelo acusatorio es un acto procesal de parte, en este caso de la Fiscalía, que no está sujeto a ningún tipo de controles materiales por las demás partes e intervinientes, ni por la Judicatura...

Es más, si lo que el apelante persigue y pretende con la declaratoria de la nulidad del proceso, es procurar que la Fiscalía le de las explicaciones y precisiones del caso en lo que tiene que ver con los hechos narrados en la acusación, así como de los e.m.p. que le sirvieron de sustentó a la misma, tales pretensiones deben ser consideradas como extemporáneas, porque las mismas, y las hipotéticas consecuencias procesales que generarían su incumplimiento, debieron haber sido propuestas en la audiencia de formulación de la acusación, y no al inicio de la audiencia del juicio oral, en atención que la audiencia de acusación se constituye en el estadio procesal que ha sido diseñado como el idóneo para el saneamiento del proceso...

... pese a lo respetable de la decisión adoptada por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, la cual podría resultar contraria con lo regulado en el actual estatuto procesal penal que nos rige, del que se contrae que a los jueces que cumplen las funciones de Ad quem les está vedado practicar pruebas en sede de 2ª instancia, de igual forma no se puede desconocer que la decisión que suscitó la inconformidad expresada por el recurrente se tomó en sede de 2ª instancia, lo que la tornaba en inapelable, debido a que acorde con el esquema procesal antes aludido es un imposible jurídico que exista una tercera instancia, por lo que obviamente esta corporación carecería de competencia para desatar dicha exótica alzada, debido a que acorde con las disposiciones consagradas en el # 1º del artículo 34 C.P.P. solo tiene competencia para desatar los recursos de apelación interpuestos en contra de ciertos autos interlocutorios, entre los cuales no se encuentran aquellos que ordenen la práctica de pruebas, proferidos por los Juzgados Penales del Circuito en sede de primera instancia y no en sede de 2ª instancia, como extrañamente aconteció en el presente asunto.

[2016-00127 \(A\) - Actos sexuales abusivos. Resolución acusación. No susceptible de nulidad. Pruebas en 2a instancia. No apelable](#)

**TEMAS: RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN / NO ESTÁ SOMETIDO A NINGÚN CONTROL MATERIAL / POR ENDE, NO PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD / ACLARACIONES Y PRECISIONES DEBEN PEDIRSE EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN / IMPUGNACIÓN DE LA COMPETENCIA / OPORTUNIDADES PARA HACERLO / PRINCIPIO DE PRECISIÓN.**

... se tiene por establecido que como consecuencia del carácter adversarial que rige a dicho sistema procesal, aunado a la división que debe existir entre las funciones de acusación y de juzgamiento, se debe entender que el libelo acusatorio es un acto procesal de parte el cual no está sujeto a ningún tipo de control material por las demás partes e intervinientes, ni por la Judicatura, ya que en caso de hacerlo, se estaría inmiscuyendo indebidamente en las funciones de la Fiscalía al asumir un rol de acusador o de coadyuvante de la acusación, lo cual a su vez avasallaría uno de los pilares en los que se erige el aludido sistema penal acusatorio, como lo es el principio de la imparcialidad (artículo 5º C.P.P.). (...)

... se le permite tanto a los intervinientes, como a la Judicatura, en la audiencia de formulación de la acusación, solicitarle al Ente Investigador que aclare, explique o adicione el contenido del pliego petitorio, en lo relativo a lo dispuesto en el artículo 337 de nuestro Estatuto Penal, y proceda a su corrección. Sin embargo, no se puede desconocer que acorde con el principio de la autonomía, la Fiscalía tiene la facultad de decidir si acede o no las peticiones que se realicen sobre el libelo acusatorio...

... son dos las únicas oportunidades procesales que tienen las partes para impugnar la competencia del Juez:

- En las audiencias preliminares, más exactamente al momento de la formulación de la imputación, como bien nos lo enseña la parte final del artículo 54 C.P.P. en consonancia con el artículo 341 íbidem.
- En la audiencia de formulación de la acusación, como bien se desprende del inciso 1º del artículo 339 C.P.P.

Por lo tanto, si la parte interesada en cuestionar e impugnar la competencia del Juez lo hizo por fuera de los estadios procesales antes aludidos, como bien aconteció en el subexamine en donde tal petición se deprecó en el devenir de la audiencia preparatoria, la sanción procesal que debe asumir es que sus pretensiones no deben ser atendidas y por ende se tornarían en inviables, como bien lo preceptúa el principio de la preclusión de instancia...

[2018-00812 \(A\) - Resolución de acusación. No susceptible de nulidad. Impugnación competencia. Oportunidades. Preclusión](#)

## **SENTENCIAS**

**TEMAS: ACTO SEXUAL VIOLENTO / REQUISITOS PARA EMITIR SENTENCIA CONDENATORIA / VALORACIÓN PROBATORIA DEL TESTIMONIO DE LA MENOR Y LAS INCONSISTENCIAS EN QUE HAYA INCURRIDO.**

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que el juzgador llegue al conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan cimiento en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio. (...)

Considera la Corporación que un análisis del conjunto probatorio permite llegar a dos conclusiones evidentes: La primera, que algo ilícito sí ocurrió en el interior de ese baño para el momento en que según la menor el joven conocido como “niño” ingresó sin su consentimiento. Y la segunda, que no se sabe bien si el aquí acusado en realidad alcanzó a tocarle la vagina a la menor, o si lo que en realidad le tocó fueron sus manos dado que ella se tapaba y él intentaba penetrarle los dedos.

Ante esas dos conclusiones indiscutibles, la Sala puede asegurar que lo que debió hacer la falladora en este caso específico no era decretar la absolución por duda, sino declarar la responsabilidad penal del justiciable pero no por el delito consumado al que se contrae la acusación, sino por una TENTATIVA de acto sexual violento, porque eso y nada diferente es lo que se extrae de la realidad procesal.

[2011-04357 \(S\) - Acto sexual violento. Valoración probatoria del testimonio de la menor víctima. Revoca absolución y condena por tentativa](#)

**TEMAS: CONCIERTO PARA DELINQUIR / REQUISITOS PARA SU TIPIFICACIÓN / IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO O EN FILA DE PERSONAS / EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA.**

“... es claro que el acto de reconocimiento se presenta en desarrollo de una declaración, entendida en sus aspectos formal y sustancial. Sobre lo primero, recuérdese cómo con fundamento en los estatutos procesales penales expedidos con anterioridad a la Ley 906 de 2004, esta Corporación ha sido enfática en señalar que los reconocimientos constituyen una



prolongación de los testimonios. Y en relación con lo segundo, porque el señalamiento constituye una afirmación en virtud de la cual una persona identifica a otra como quien llevó a cabo un determinado comportamiento (CSJ SP, 27 feb. 2013, rad. 38773)” (...)

... la Sala Penal de la Corte, en fallo 51142 de febrero 21 de 2018, y en punto de los requisitos para que se presente el delito de concierto para delinquir, puntualizó, que estos son: “(i) Un acuerdo de voluntades entre varias personas; (ii) Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; (iii) La vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y (iv) Que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública”. (...)

... de lo aportado a juicio solo se demostró la existencia de tres conductas de extorsión en grado de tentativa, esto es, aquellas de las que fueron víctimas los señores CÉSAR AUGUSTO GRAJALES, HÉCTOR FABIO VILLA y CARLOS ARTURO URÁN FLÓREZ, a consecuencia de lo cual se logró determinar que en efecto les fueron efectuadas reclamaciones dinerarias, so pena de atentar contra su integridad y la de su familia, aunque tal ilícito se dio en la modalidad de tentativa, toda vez que ninguno de ellos cumplió con tales requerimientos.

[2012-00486 \(S\) - Concierto para delinquir. Requisitos. Reconocimiento fotográfico o en fila de personas. Extorsión tentada](#)

**TEMAS: INASISTENCIA ALIMENTARIA / SE TIPIFICA ANTE LA AUSENCIA DE UNA JUSTA CAUSA QUE EXPLIQUE EL INCUMPLIMIENTO / CARGA PROBATORIA DE LA FISCALÍA.**

... pese a que ese incumplimiento del procesado sí se encuentra plenamente establecido y daría lugar por supuesto a tener por demostrada al tipicidad del comportamiento atribuido, era esencial que se demostrara además y con prueba válida y fehaciente por parte del órgano persecutor, que esa omisión, repetimos parcial, había sido “sin justa causa”, dado que ello se hacía indispensable a efectos de la configuración del punible de inasistencia alimentaria establecido en el artículo 233 del C.P., en cuanto se trata de un ingrediente normativo y su no acreditación torna atípica la conducta omisiva.

Es claro entonces que debía al menos probarse que para el momento de los hechos el hoy acusado Frey Colorado tenía un trabajo, actividad o propiedades que le permitieran tener ingresos, recursos o rentas suficientes para aportar el TOTAL de la cuota alimentaria que le correspondía, carga con la cual no cumplió la parte obligada porque no se cuenta con ningún medio probatorio en tal sentido.

[2013-00175 \(S\) - Inasistencia alimentaria. No se demostró incumplimiento sin justa causa. Se absuelve](#)

**TEMAS: HOMICIDIO AGRAVADO / COAUTORÍA IMPROPIA / CARACTERÍSTICAS / LA SEVICIA COMO CAUSAL DE AGRAVACIÓN / CONCEPTO.**

“De conformidad con el artículo 29.2 de la ley 599 de 2000, son “coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”.

“Lo característico de ésta forma plural está dado en que los intervinientes despliegan su comportamiento unidos por una comunidad de ánimo, esto es, por un plan común, además, se dividen las tareas y su contribución debe ser relevante durante la fase ejecutiva pues no cabe la posibilidad de ser coautor después de la consumación de la conducta punible.  
(...)

“En este evento, el dominio de la conducta punible no lo ejerce una persona sino todos los que concurren a ese fin o fines delictuosos de que se trate. En esa medida, sus realizaciones son mancomunadas y recíprocas”. (...)

“...La jurisprudencia de la Sala ha indicado que la sevicia consiste en producir sufrimientos a la víctima, con efectos dolorosos para ella, por cualquier medio, ya sea físico, síquico o moral, y se identifica con la crueldad excesiva que corresponde al grado de insensibilidad moral que algunas legislaciones se conoce como ensañamiento. Así mismo, la Corporación ha precisado que dicho concepto involucra un componente subjetivo y otro objetivo: el primero, por cuanto se requiere que el individuo obre con un doble propósito, es decir, el de matar y hacer sufrir más e innecesariamente a la víctima; y el segundo, por cuanto es condición indispensable que realmente se ocasionen sufrimientos, dolores y un mal mayor e innecesario al ofendido.

... de acuerdo con el precedente citado, esa situación no resulta suficiente para deducir que existió sevicia en el asesinato el señor José Alonso Céspedes, porque para establecer la causal mencionada, era necesario que se demostrara a través de los medios de prueba conducentes, que al ofendido se le ocasionaron sufrimientos y dolores innecesarios en el momento de su muerte, y el dictamen del perito forense no permite deducir esa causal de agravación...

[2009-00076 \(S\) - Homicidio agravado. Coautoría impropia. Características. La sevicia como causal de agravación. Concepto](#)

**TEMAS: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO / VALORACIÓN PROBATORIA / CANCELACIÓN DEL TÍTULO VALOR ALTERADO / PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE.**

Al respecto se debe tener en cuenta que el artículo 294 del CP trae una definición de “documento”, que se adecua a la letra usada como título de recaudo ejecutivo en el proceso antes mencionado, la cual tenía capacidad probatoria, hasta el punto de que fue con base en ese título espurio que el juzgado 8º civil municipal de esta ciudad libró mandamiento ejecutivo contra Olga Lucía Patiño Villamil y Jairo Alonso Misas Hurtado, según auto del 27 de noviembre de 2008.

Ahora bien, al examinar la prueba aducida al proceso para la Sala queda claro que el señor CAIC incurrió en la conducta descrita en el artículo 289 del CP, al modificar el monto de ese título valor, anteponiendo el número “1” al valor original de la letra de cambio, con lo cual una obligación que tenía un valor primigenio de \$3.876.000, fue incrementada en \$10.000.000 más, para un total de \$13.876.000, fuera de que le dio un uso jurídico a ese instrumento, al cederlo o negociarlo con José Otalviar Bedoya, quien fue la persona que promovió el proceso ejecutivo al que se ha hecho referencia. (...)

"Como la protección de la propiedad privada en nuestro ordenamiento constitucional se condiciona a su adquisición con justo título y de acuerdo con las leyes civiles, no encuentra la Corte vicio de inconstitucionalidad alguno en que el legislador le haya impuesto al juez penal la obligación de ordenar la cancelación de los títulos espurios, pues además de ser consustancial a su misión la restitución de los bienes objeto del hecho punible para restablecer el estado predelictual, (restitutio in pristinum) la adquisición de ellos aún por un tercero de buena fe, no es lícita en razón del hecho punible que afecta la causa de su derecho y que el juez penal debe declarar de oficio para restablecer el derecho de la víctima". (...)

Sin embargo como la norma rectora establecida en el artículo 22 del CPP, establece el deber de volver las cosas al estado anterior, esta Colegiatura considera que se puede adoptar una decisión diversa, en atención a los intereses de las partes así:

i) Que para restablecer el statu quo, se tenga en cuenta dentro del proceso ejecutivo civil, que se tramita en el juzgado 8º civil municipal de esta ciudad, que el valor real del título cobrado mediante la acción ejecutiva es de \$3.876.000, ya que Olga Lucía Patiño y Jairo Alonso Misas, nunca desconocieron que le adeudaran esa suma de dinero al señor Carlos Arturo Ibarra Cruz... y ii) que aunque esta decisión le genera un perjuicio al señor José Otalviar Bedoya, quien aparece como parte demandante de la suma de \$13.876.000 dentro del citado proceso ejecutivo, al ser titular de la letra de cambio alterada por Carlos Arturo Ibarra Cruz, esa situación debe ser dirimida a través de las acciones que el señor Bedoya

interponga contra quien le cedió el título espurio, decisión que la Sala sustenta en el tercer inciso del artículo 622 del C. de Co...

**2009-02902 (S) - Falsedad en documento privado. Cancelación del título valor alterado. Protección derechos de terceros de buena fe**

**TEMAS: EXTORSIÓN AGRAVADA / ELEMENTO SUBJETIVO OBLIGATORIO, QUE PERSIGA UN PROVECHO ILÍCITO / DIFERENCIA CON EL CONSTREÑIMIENTO ILEGAL / CONGRUENCIA FLEXIBLE / NO APLICA AL CASO PORQUE LOS HECHOS OCURRIERON Y LA SENTENCIA SE DICTÓ CON ANTERIORIDAD AL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL QUE SUSTENTA ESTA TEORÍA.**

“La Corte sobre el tema ha dicho que el tipo penal de la extorsión “está exigiendo una conducta con propósito definido capaz de doblegar la voluntad de una persona para hacer, tolerar u omitir aquello que el sujeto activo de esa conducta quiere, es decir, provecho que ha de ser necesariamente de orden económico, a juzgar por la ubicación de este tipo penal dentro de los delitos que protege el bien jurídico patrimonial de esa naturaleza”.

Y ha agregado que “cotejados los dos tipos penales en cuestión, artículos 182 y 244 de la Ley 599 de 2.000, el único elemento que los distingue hace relación al ingrediente subjetivo, pues aunque en ambos se pune a quien “constraña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa” la extorsión demanda como finalidad la obtención de un provecho ilícito”.

Luego si el acusado exigía lo suyo, su conducta se ajusta a la descripción típica del artículo 182 del estatuto punitivo, bajo la denominación del constreñimiento ilegal, tipo subsidiario que sanciona la acción de constreñir a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, a condición que la misma no este especialmente prevista como delito.

Incorre en ese hecho punible el acreedor que hace uso de la violencia o las amenazas en lugar de acudir a la jurisdicción civil para obtener el pago de la acreencia, porque aun cuando el acto de cobrar sea legítimo el sistema jurídico no lo autoriza para hacer justicia por su propia mano”. (...)

“Por lo tanto, según lo ha definido la Sala, es procedente variar la calificación jurídica para condenar por una conducta punible distinta a la definida en la acusación, incluso cuando no corresponda al mismo título, capítulo y bien jurídico tutelado, a condición de que la nueva conducta corresponda al mismo género, la modificación se oriente hacia un delito de menor entidad, no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes y la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación, siendo la inmutabilidad de los hechos presupuesto inamovible de la legalidad de la sentencia, en cuanto garantía esencial del derecho a la defensa...”. (...)

... pese a lo expuesto sobre el llamado “principio de congruencia flexible” en la sentencia SP CSJ del 22 de agosto de 2018, radicado 42667, citada en el apartado 7.1 de esta decisión, en el caso sub lite, no sería posible dictar una sentencia de condena en contra del procesado GVN por la conducta de constreñimiento ilegal, ya que ese precedente no estaba vigente ni para la fecha de los hechos, ni para aquella en que se profirió la sentencia en el presente caso, lo que impide su aplicación retroactiva para enmendar el yerro de la FGN en lo relativo al juicio de adecuación típica de la conducta atribuida al procesado GVN acudiendo al actual criterio del órgano de cierre de la jurisdicción penal.

**2010-00713 (S) - Extorsión agravada. Persigue provecho ilícito. Sin él, es constreñimiento ilegal. Congruencia flexible. No aplica al caso**

**TEMAS: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS / LA VIOLENCIA NO ES UN FACTOR ESENCIAL DE ESTE DELITO / VALORACIÓN PROBATORIA DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA / DIFERENCIAS ENTRE PERITO, TESTIGO ORDINARIO Y TESTIGO EXPERTO O TÉCNICO / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / ENTRE EL DELITO DEMOSTRADO POR LAS PRUEBAS Y AQUEL POR EL QUE SE CONDENA AL PROCESADO / VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

Es de anotar que como consecuencia de la insuficiencia probatoria que en muchas ocasiones caracteriza a los aludidos «delitos de alcoba», en los cuales son prácticamente escasas las pruebas directas, lo que conlleva a que se encuentran enfrentados los dichos de la persona agraviada con los del presunto perpetrador, tal situación ha dado pie para que una corriente de la victimología, la cual aboga para que se le dé una mayor relevancia a los derechos de las víctimas, para así garantizar la satisfacción de los derechos que le asisten a la verdad y a la justicia, haya permeado el escenario del derecho probatorio, en el sentido de establecer que las declaraciones absueltas por las víctimas de los delitos sexuales, en especial cuando las mismas detentan la condición de menores de edad, tienen una gran solvencia probatoria y en consecuencia ameritan una especial confiabilidad.

Pero, lo antes expuesto, no quiere decir que las atestaciones rendidas por las víctimas de delitos sexuales, en especial cuando estas son menores de edad, pese a «la especial confiabilidad que ameritan», no necesariamente conlleva un mandato para que el Juzgador de instancia, de manera ciega y servil, automáticamente le conceda credibilidad a los dichos de la víctima, y en consecuencia tales declaraciones deban ser catalogadas como veraces, lo cual sería un sofisma que contrariaría con uno de los principios basilares con los que se soporta el derecho probatorio, como lo es el principio de la “Libre Apreciación”, en virtud del cual, para poder llegar a dicha meta, o sea la credibilidad que dimanaría del testimonio de las víctimas, se torna necesario que el funcionario judicial haya confrontado y cotejado las declaraciones del ofendido con el resto del acervo probatorio, para de esa forma determinar cuál sería el poder suasorio o el grado de convicción que amerita esa prueba. (...)

... en materia del derecho probatorio son diferentes los conceptos de perito, testigo ordinario y testigo experto o técnico, porque:

- a) El testigo ordinario es toda aquella persona natural que vierte una declaración en un proceso sobre la ocurrencia o existencia de hechos, los que son objeto de la investigación o del juzgamiento, respecto de los cuales ha tenido un conocimiento directo y personal...
- b) El perito es una persona, natural o jurídica, versada o experta en ciertos campos de la ciencia, la técnica o el arte que sin tener un conocimiento directo o personal de los hechos objeto del proceso, acude al proceso para rendir una declaración de ciencia o una experticia que facilite o posibilite el esclarecimiento o el entendimiento de ciertos hechos que requieren de ciertos conocimientos especiales, científicos o técnicos.
- c) El testigo técnico es una persona que además de haber presenciado la ocurrencia de algunos hechos que se tornan relevantes para el proceso, igualmente tiene un conocimiento especializado de cierta ciencia o arte que de una u otra forma tienen algún tipo de relación con los hechos que adviera, lo cual lo habilita para emitir opiniones, juicios o conceptos sobre los acontecimientos factuales que percibió con sus sentidos. (...)

... la Fiscalía erró en la calificación jurídica dada a los anteriores hechos, los cuales equivocadamente fueron adecuados típicamente en el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años (artículo 209 C.P.), reato este que en momento alguno consagra el factor de la violencia como uno de sus elementos o ingredientes esenciales, y más por el contrario se caracteriza por describir una conducta en la que sujeto pasivo le otorga o le concede su consentimiento al sujeto agente para que pueda satisfacer con ella su lujuria mediante el empleo de actos eróticos-sexuales diferentes del acceso carnal, pero con la connotación consistente en que dicho consentimiento se encuentra viciado por la inmadurez de la víctima.

[2010-02128 \(S\) - Acto sexual abusivo con menor de 14 años. No incluye violencia. Valoración testimonio víctima. Ppio de congruencia](#)

**TEMAS: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / DEFINICIÓN DE FAMILIA / UNIDAD DOMÉSTICA / VALORACIÓN PROBATORIA / PRESCRIPCIÓN.**

... entre el Procesado y la víctima integraban una familia, como consecuencia de la unidad familiar y la unidad doméstica habida entre Ellos, si nos atenemos a lo regulado en el artículo 2º, ordinal C, de la Ley 294 de 1.996, la cual es del siguiente tenor:

“Artículo 2º. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

“Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

“a) ...

“b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;

“c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos....” (...)

... si a lo dicho con antelación le adicionamos que los hechos ocurrieron el 14 de febrero del 2.011, y que la audiencia de formulación de la imputación se celebró el 24 de febrero del 2.015, ello quiere decir que cuando tuvo ocurrencia ese acto procesal ya se encontraba extinta la acción penal como consecuencia del fenómeno de la prescripción... acorde con lo regulado en el artículo 292 C.P.P. (...)

Por ende, para la Sala no existe duda alguna que para la fecha en la que se formuló la imputación, acorde con las calendas en las que ocurrieron los hechos, ya se encontraba ampliamente superado el termino máximo de tres años con el que contaba el Estado, por intermedio del Ente Acusador, para hacer uso de la potestad punitiva que le asistía mediante el empleo de la acción penal.

[2011-00141 \(S\) - Violencia intrafamiliar. Definición de familia. Unidad familiar. Prescripción](#)

**TEMAS: LESIONES PERSONALES / VALORACIÓN PROBATORIA / TESTIGOS SOSPECHOSOS / DEBEN VALORARSE CON MAYOR RIGOR Y EN CONTEXTO CON LOS DEMÁS MEDIOS DE PRUEBA / DIFERENCIA ENTRE TESTIGO ORDINARIO Y PERITO / EVIDENCIA DEMOSTRATIVA / CONCEPTO Y DIFERENCIA CON AYUDA AUDIOVISUAL.**

... por el simple y mero hecho que un declarante detente la calidad de “testigo sospechoso”, tal característica per se no es suficiente como para invalidar la credibilidad de sus dichos, porque lo único que ello implica es que las atestaciones de un testigo en tales condiciones deban ser apreciadas con mayor rigor.

Tal situación quiere decir que en aquellos eventos en los cuales, luego de confrontar los dichos de los testigos “sospechosos” con el resto del acervo probatorio, tal como ordena el artículo 380 C.P.P. se haya superado el cedazo de ese mayor rigor, si las atestaciones del testigo “sospechoso” obtienen o no eco en el resto de pruebas allegadas al proceso, el Juzgador de instancia, en su leal saber y entender, le corresponderá darle a esa prueba el valor de convicción que amerite, acorde con las reglas de la lógica y de la sana crítica (...)

... dicho testigo en momento alguno fue convocado al proceso como perito o testigo técnico, sino como un simple y mero testigo común u ordinario, lo cual quiere decir que como consecuencia de tal condición le estaba vedado expresar opiniones o efectuar valoraciones, puesto que solo debía declarar sobre aquello que percibió con sus sentidos. Lo que no acontecería con los peritos o los testigos técnicos quienes si pueden emitir conceptos o juicios de valor (...)

... tal yerro bien pudo ser una consecuencia de la errada concepción que el Juzgado A quo y las partes le dieron al álbum fotográfico exhibido por el testigo José Francisco Carreño en el momento de su declaración, el cual en momento alguno debió ser considerado como una evidencia demostrativa sino como una ayuda audiovisual, la cual se constituyó en una extensión de lo declarado por el testigo respecto de lo que percibió en el lugar de los hechos

cuando estuvo en dicho sitio; lo que en momento alguno se acompasa con lo que debe entenderse como evidencia demostrativa, la cual es una herramienta auxiliar a la que el Perito o el Testigo Experto acude cuando rinde testimonio en el juicio con el objeto de ofrecer una mejor explicación o ilustración de sus experticias...

[2012-00636 \(S\) - Lesiones personales. Valoración de testigos sospechosos. Testigo ordinario y perito. Evidencia probatoria, concepto](#)

**TEMAS: LESIONES PERSONALES / NULIDAD PROCESAL / POR NO ESCUCHAR UN TESTIGO / NO SE CONFIGURA / ES DEBE DE LA PARTE HACERLOS COMPARECER / VALORACIÓN PROBATORIA / TESTIGOS SOSPECHOSOS / DEBEN VALORARSE CON MAYOR RIGOR Y EN CONTEXTO CON LOS DEMÁS MEDIOS DE PRUEBA.**

... la Sala dirá que no le asiste la razón a los reproches nulitatorios formulados por la Defensa, porque de un simple y somero análisis del proceso se desprende que en momento alguno al Procesado CARLOS FERNANDO PARRA BUITRAGO se le conculcó el derecho a la defensa, ya que en el devenir de la actuación procesal por parte del Juzgado A quo se le brindaron todas las oportunidades a la Defensa para que allegara al proceso las pruebas pedidas y descubiertas en la audiencia preparatoria, en especial el testimonio del Sr. EDWIN MURILLO, pero ello no fue posible debido a que la Defensa no cumplió con la obligación que le correspondía de tener disponible a sus testigos o de hacerlos comparecer al proceso, en especial al Sr. EDWIN MURILLO, de quien se decía que estaba domiciliado en el Departamento del Chocó. Tal situación repercutió para que en varias ocasiones, en el lapso comprendido entre el 14 de febrero al 27 de julio hogaño, se suspendiera el juicio en tres oportunidades por causas atribuibles a la Defensa, hasta que se llegó a un punto de no retorno en el cual dicho estancamiento procesal se tornó intolerable, debido a que la Defensa no pudo lograr que compareciera al juicio, en calidad de testigo, al Sr. EDWIN MURILLO, lo que incidió para que la actuación procesal prosiguiera por sus cauces normales...

Es de anotar que por el simple y mero hecho que un declarante detente la calidad de "Testigo sospecho", tal característica per se no es suficiente como para invalidar la credibilidad de sus dichos, porque lo único que ello implica es que las atestaciones de un testigo en tales condiciones deban ser apreciadas con mayor rigor. Tal situación quiere decir que en aquellos eventos en los cuales, luego de confrontar los dichos del testigo "sospechosos" con el resto del acervo probatorio, tal como ordena el artículo 380 C.P.P. se haya superado el cedazo de ese mayor rigor, si los dichos del testigo obtienen o no eco en el resto de pruebas allegadas al proceso, el Juzgador de instancia, en su leal saber y entender, le corresponderá darle a esa prueba el valor de convicción que amerite, acorde con las reglas de la lógica y de la sana crítica...

[2013-00465 \(S\) - Lesiones personales. Nulidad procesal. Por no recibir testimonio. No se configura. Valoración de testigos sospechosos](#)

**TEMAS: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES / EN CANTIDAD EXCESIVA RESPECTO DE LA QUE ADMITIDA COMO DOSIS PERSONAL / VALORACIÓN ADECUADA DE LA ÚLTIMA LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TEMA.**

La sustancia estupefaciente incautada excede en 58,6 gramos los límites permitidos para la dosis personal, si partimos de la base consistente en que acorde con el ordinal "j" del artículo 2º de la Ley 30 de 1.986, la dosis personal para la cocaína es aquella que no excede de un (1) gramo.

Lo anterior, necesariamente debe ser confrontado la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia del 09 de marzo de 2.016. Rad. # 41760. SP2940-2016, en la cual se adujo que en aquellos eventos en los que el acusado de porte de estupefacientes incurra en un exceso en los límites tolerados para la dosis personal, se debería tener en cuenta la finalidad o el propósito que el sujeto agente pretenda darle a los narcóticos, lo que se constituía como una especie de ingrediente

subjetivo del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de porte o de llevar consigo...

... esos intolerables excesos de los límites de la dosis personal, de aplicar la nueva línea jurisprudencial trazada por la Corte a partir de la aludida sentencia del 09 de marzo de 2.016. Rad. # 41760. SP2940-2016, conspiran en contra de la situación jurídica de los Procesados, porque no es lógico ni factible pensar que el propósito de transportar semejantes cantidades de narcóticos, tenga como única finalidad el consumo o el uso recreativo de los mismos por parte de los Procesados, o que se esté en presencia de una dosis de aprovisionamiento, máxime cuando la Defensa no hizo nada por demostrar tales hipótesis, lo cual era una obligación suya acorde con lo regulado por el principio de la incumbencia probatoria. (...)

... en el presente asunto el Juez A quo interpretó de manera errónea una revalidada línea jurisprudencial, que de haber entendido correctamente, seguro que habría llegado a la conclusión consistente en que el transporte de una sustancia estupefaciente que excedía en más de 50 veces los límites legales permitidos para la dosis personal de cocaína, si generaba de manera eficaz una amenaza o puesta en riesgo a la salud pública. Pues de haber aplicado en debida forma la nueva línea jurisprudencial, o sea aquella que establece que la intención o propósito del porte del sujeto agente funge como un ingrediente subjetivo del tipo, seguramente que también hubiera llegado a la conclusión que ante semejantes despropósitos o excesos, se podía inferir que el propósito de los Procesados al transportar las sustancias psicotrópicas que le fueron incautadas, era uno completamente diferente que el de su aprovisionamiento o su consumo personal.

[2015-00264 \(S\) - Tráfico de estupefacientes. En cantidad que excede por mucho la dosis mínima. Interpretación de línea jurisprudencial](#)

## **ACCIONES DE TUTELAS**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / RETRACTACIÓN DE CONCILIACIÓN EN INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES DE PROCEDENCIA GENERALES Y ESPECÍFICAS / DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL.**

Con antelación a ingresar en el análisis de fondo, la Colegiatura considera pertinente hacer mención a un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en la que esa Corporación recopiló y reiteró los requisitos generales para que proceda la tutela contra providencias judiciales, así como las causales de procedencia especiales...

"a.) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b.) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. c.) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. d.) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e.) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, y f.) Que no se trate de sentencias de tutela." (...)

"a.) Defecto orgánico; b.) Defecto procedimental absoluto; c.) Defecto fáctico; d.) Defecto material o sustantivo; e.) Error inducido; f.) Decisión sin motivación; g.) Desconocimiento del precedente, y h.) Violación directa de la Constitución." (...)

En cuanto a las causales de procedencia específica, y no obstante que el actor no hizo alusión a alguno de ellos, estima la Sala que podríamos hallarnos ante un defecto material o sustantivo, en tanto como así se desprende de lo narrado por el actor, la funcionaria de primer nivel al parecer no observó y por ende inaplicó la norma con la cual se debía resolver lo pedido, esto es, el canon 519 C.P.P.

**T1a 2018-00139 (S) - Debido proceso. Retracción conciliación. Causales procedencia tutela contra decisión judicial. Defecto sustantivo**

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / CARACTERÍSTICAS / LA RESPUESTA DEBE SER OPORTUNA, CLARA, CONCRETA Y DE FONDO.**

El derecho de petición brinda la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas en interés particular, para obtener una respuesta dentro del término legalmente establecido. Esa garantía se puede calificar como satisfecha o respetada cuando esa autoridad o persona que atiende el servicio público, a quien se dirige la solicitud, tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea negativa o positiva respecto del interés planteado, aunque se exige que el asunto propuesto debe ser adecuadamente abordado en la decisión así producida. (...)

Ha de entenderse entonces, que se presenta vulneración del núcleo esencial de este derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de pronta resolución, o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración. (...)

De conformidad con la situación fáctica planteada en el escrito de tutela y lo informado por el mismo accionante Diego Caro, las Fiscalías 47 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá y 50 Especializada contra las Violaciones de Derechos Humanos no han dado respuesta aún al derecho de petición presentado en septiembre 24 de 2018, y aunque las delegadas Fiscales en la respuesta al traslado de la tutela manifestaron haber contestado la solicitud, se tiene que dichas comunicaciones no resuelven de fondo su pretensión.

**T1a 2018-00217 (S) - Derecho de petición. Características y finalidad. Requisitos de la respuesta**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / ES IMPROCEDENTE CUANDO EL PROCESO JUDICIAL ESTÁ EN CURSO.**

“Ha sido criterio definido y reiterado de la Sala de Casación Penal de la Corte que no es procedente acudir a la solicitud de protección constitucional para intervenir dentro de procesos en curso, no sólo por cuanto ello desconoce la independencia de que están revestidas las autoridades judiciales para tramitar y resolver los asuntos de su competencia, sino porque tal proceder desnaturaliza la filosofía que inspiró la acción de amparo como mecanismo residual de defensa de los derechos superiores, mas no para su declaración. [...]

En el asunto bajo examen, la actuación penal se encuentra en trámite. Es en ese escenario procesal, ante el funcionario natural, donde debe la parte actora, por sí misma o a través de su apoderado, presentar las solicitudes encaminadas a remediar cualquier situación que estime desconocedora de sus garantías; sin que el juez constitucional deba interferir en ese asunto porque, se recalca, el proceso está en curso.

Al interior de dicho diligenciamiento, los accionantes podrán ejercer todas las potestades que la ley les confiere para satisfacer su pretensión, a través de los mecanismos ordinarios con que cuentan, tales como las solicitudes de nulidad, el ejercicio de los medios de impugnación, etc.

En consecuencia, al existir un escenario natural de discusión sobre el asunto sometido al conocimiento del juez constitucional, la tutela demandada se torna improcedente, en los términos previstos por el artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991.



**T1a 2018-00218 (S) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Improcedente cuando proceso está en curso**

**TEMAS: FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO / CANCELACIÓN ESCRITURAS PÚBLICAS Y ANOTACIONES EN REGISTRO / VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS EN LA VENTA FRAUDULENTE DE BIENES / GARANTÍAS PARA CADA UNA.**

“[...] el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”

**T1a 2018-00230 (S) - Derecho de petición. No aplica en procesos judiciales para resolver solicitudes de carácter judicial**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TRASLADO DE INTERNO A OTRA CÁRCEL / CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR EXISTIR OTRO MEDIO DE DEFENSA / TRÁMITE ADMINISTRATIVO ANTE EL INPEC Y NO PETICIÓN A LA JUDICATURA.**

... la tutela tiene un carácter residual y subsidiario, por lo cual, solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; de otro lado, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. (...)

... Y en cuanto a la subsidiariedad de la tutela, la misma se circunscribe a que: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, y/o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Aunque la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que tratándose del traslado de internos las decisiones que al respecto se adoptan se hacen por medio de actos administrativos, y por ende la herramienta judicial apropiada para atacar tales determinaciones es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual torna improcedente la tutela para controvertir actuaciones de la administración pública; también se ha sostenido que por tratarse de personas de especial protección constitucional, debe existir flexibilidad a la hora de estudiar los requisitos de procedibilidad...

Si bien el apoderado del procesado acudió ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de control de garantías para lograr por vía judicial dicho traslado, el mismo, como era de esperarse, no resultó favorable a sus pretensiones, en cuanto existe una normativa que debe aplicarse por vía administrativa con miras a lograr que el INPEC proceda en tal sentido.

**T1a 2018-00232 (S) - Debido proceso. Traslado a otra cárcel. Otro medio de defensa - petición al INPEC y no a la judicatura**

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / AGUA POTABLE / CARÁCTER RESIDUAL O SUPLETORIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA / PERJUICIO IRREMEDIABLE / DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS.**

“...El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión...”

“De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad...”

**[T2a 2018-00075 \(S\) - Derecho a la salud. Agua potable. Carácter supletorio de la acción de tutela. Perjuicio irremediable. Características](#)**

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIONAL / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

La Corte Constitucional ha reiterado que la procedencia de la tutela se encuentra condicionada a la previa utilización de los medios de defensa ordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico... En tal sentido en Sentencia T-472 de 2008 se señaló lo siguiente:

“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos...”

“(...) si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

... está en entredicho la posible afectación del mínimo vital que arguye el actor, máxime cuando no demostró mínimamente dicha vulneración, pues la sola manifestación no es suficiente para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable. Contrario a lo anterior, se trata de una persona que recibe una mesada pensional que le puede garantizar su manutención y la de su familia, y así se colige, porque durante el tiempo de inactividad que tuvo para reclamar ante la entidad la inclusión en nómina sobrevivió económicamente con la actual pensión de vejez.

**[T2a 2018-00078 \(S\) - Seguridad social. Reconocimiento pensional. Principio de subsidiariedad. Improcedencia de la tutela](#)**

**TEMAS: DERECHO AL TRABAJO / MADRE CABEZA DE FAMILIA / DEFINICIÓN Y PRUEBA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PERJUICIO IRREMEDIABLE / NO SE PRUEBA CON LA SOLA AFIRMACIÓN DEL ACCIONANTE / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.**

“[...] 4.2 Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, la procedencia de esta vía judicial excepcional está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado, y que sólo ante la inexistencia

o inoperancia de esas vías judiciales, es posible acudir a la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza...

... la Colegiatura, contrario a lo esgrimido por la funcionaria de primer nivel, considera que el amparo invocado no resulta procedente por cuanto es claro que existe la vía ordinaria para dirimir conflictos como el planteado por la actora, y la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando se cuenta con otros mecanismos de defensa, a menos que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Ahora, la sola manifestación de la señora DIANA BERMÚDEZ de ser madre cabeza de hogar, per se, no acredita la existencia de un perjuicio irremediable. (...)

... la señora DIANA BERMÚDEZ no pudo demostrar sumariamente la calidad de madre cabeza de familia, por cuanto la ley 1232/08 en su artículo 1° estableció que tal calidad la ostenta: “[...] quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar [...]”. Y como se ha mencionado ya en varias oportunidades la accionante no tiene una ausencia permanente del padre de su hija.

[\*\*T2a 2018-00081 \(S\) - Derecho al trabajo. Madre cabeza de familia. Prueba de esa calidad. Principio de subsidiariedad. Improcedencia de la tutela\*\*](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / ACTUALIZACIÓN DE AVALÚO CATASTRAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL EFECTO.**

De acuerdo con el artículo 86 Superior, toda persona podrá acudir a la tutela para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Como quiera entonces que la acción de tutela fue consagrada expresamente por el constituyente como un trámite preferente y sumario, que procede sólo en las situaciones aludidas, en principio no resulta procedente para controvertir actos administrativos toda vez que para ello está prevista la vía administrativa; sin embargo, en una actitud previsiva del constituyente primario, se abrió la posibilidad para que de manera excepcional y de acuerdo con las características del caso, se pudiera utilizar a efectos de evitar el quebrantamiento de garantías superiores que requieran solución inmediata. (...)

[\*\*T2a 2018-00130 \(S\) - Debido proceso. Actualización avalúo catastral. Existencia otro medio de defensa. Improcedencia de la tutela\*\*](#)

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA PARA RECONOCIMIENTOS PENSIONALES / REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO EXCEPCIONAL DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Desde sus orígenes se ha establecido la improcedencia general de la acción de tutela en lo que hace con asuntos relativos a reconocimientos pensionales cualquiera sea su índole, aunque la determinación no es absoluta y se han admitido excepciones al presentarse escenarios especiales que hacen necesario conceder el amparo, en particular, cuando se

trata de beneficiar a niños, personas de la tercera edad, o que se encuentran en debilidad manifiesta -sin que esta sola circunstancia sea suficiente para acceder al reclamo-, quienes precisamente por estar fuera del mercado laboral, se entiende que no cuentan con otra forma de obtener recursos para el sostenimiento propio y de su núcleo familiar. (...)

... la jurisprudencia ha considerado de manera reiterada que la procedencia de la acción constitucional para el reconocimiento y/o pago de prestaciones sociales debe ser analizado a la luz de los siguientes lineamientos:

“(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”.

[T2a 2018-00708 \(S\) - Seguridad social. Pensión sobrevivientes. Procedencia excepcional de la tutela para su reconocimiento](#)

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / COMPETENCIA PARA RESOLVER LA TUTELA / ELEMENTOS DEL CITADO DERECHO / IMPROCEDENCIA POR HECHO SUPERADO.**

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado: “En efecto, la Sala debe reiterar que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política todos los jueces son competentes para conocer de acciones de tutela, la cual es a prevención conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, preceptos éstos que difieren de lo consagrado por el Decreto Reglamentario 1382 de 2000 que establece reglas de simple reparto y no de competencia. En esa misma decisión la Corte entendió que una vez el juez avoca el conocimiento de una acción interpuesta radicándose de esa manera la competencia (a prevención) “conforme al principio perpetuatio jurisdictionis (tal competencia) no puede ser alterada, dado que si ello ocurriera se afectarían gravemente la finalidad de la acción de tutela, cual es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. (...)

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido...”.

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico”.

[T1a 2018-00213 \(S\) - Derecho de petición. Elementos y requisitos de la respuesta. Hecho superado](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE TUTELA / CASO DE APODERADOS JUDICIALES / ES OBLIGACIÓN ALLEGAR EL RESPECTIVO PODER.**

“Cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”...

No obstante la informalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, con ella se busca la protección de derechos personalísimos y es claro que en principio debe ser interpuesta directamente por el afectado. Ahora bien, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que quien crea que sus derechos están siendo vulnerados podrá interponer la acción constitucional por medio de apoderado y que los poderes se presumen auténticos, siempre y cuando se presenten, pues tal autenticidad no puede predicarse sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado.

[T1a 2018-00225 \(S\) - Debido proceso. Legitimación del accionante. Si es apoderado debe acompañar el poder](#)

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / COMPETENCIA FRENTE A FISCALÍA EN CASO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

En este asunto específico, se avocó la presente acción de tutela a prevención, pese a que la autoridad que debe responder el derecho de petición invocado por el actor está ubicada en el municipio de Armenia, Quindío, toda vez que el accionante señaló que su domicilio queda en Pereira y porque el motivo que llevó a instaurar la demanda de amparo surge de un trámite administrativo atribuido a la Fiscalía 7ª Seccional de Armenia y no al proferimiento de una decisión judicial, caso en el cual, se deberían remitir las diligencias al superior jerárquico de esa célula judicial, es decir, a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Armenia.

... la tutela es subsidiaria en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos mecanismos previstos en el ordenamiento que no son suficientes o que no resultan verdaderamente eficaces en la protección de los derechos fundamentales e informal, porque se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos fundamentales que dada su evidencia y simplicidad no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria...

De conformidad con la norma y la doctrina constitucional que hacen relación al derecho fundamental del derecho de petición, se reitera que dicha prerrogativa demanda una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá con estos requisitos: “1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

[T1a 2018-00231 \(S\) - Derecho de petición. Competencia - actuación activa cumplida por fiscalía. Improcedencia](#)

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / ELEMENTOS DEL CITADO DERECHO Y REQUISITOS DE LA RESPUESTA / TÉRMINO PARA CONTESTAR / CASO: CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.**

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha identificado seis causales específicas de improcedencia de la tutela, que son las siguientes:

- I. Existencia de otro medio de defensa judicial.
- II. Existencia del Habeas Corpus.

- III. Protección de derechos colectivos.
- IV. Casos de daño consumado.
- V. Tutela frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto.
- VI. A su vez se han considerado como causales de improcedencia de la tutela, el incumplimiento del principio de inmediatez; la tutela contra sentencias de tutela y la tutela temeraria. (...)

El derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la norma superior, comprende la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, facultad que está garantizada con la obligación que a éstas les asiste de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar los trámites necesarios para dar la respuesta, la cual debe ser oportuna y emitida dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. La petición debe ser resuelta de fondo, refiriéndose de manera concreta a los asuntos planteados y comunicando prontamente lo decidido, independientemente de que la respuesta sea favorable o adversa a los intereses del peticionario. (...)

“En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud...”

[T2a 2018-00071 \(S\) - Derecho de petición. Elementos. Requisitos y término de la respuesta](#)

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / SUSPENSIÓN PAGO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / REQUIERE AUTORIZACIÓN DEL PENSIONADO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / APLICA PARA EL PAGO DE LAS MESADAS CAUSADAS DURANTE LA INDEBIDA SUSPENSIÓN DEL PAGO.**

La Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en su artículo 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

En este asunto en específico, si bien es cierto quedó establecida la calidad de sujeto de especial protección constitucional que ostenta el señor José Marino Álvarez Cifuentes, a quien se le había reconocido la sustitución pensional a favor en calidad de hijo inválido, también lo es que existe una exigencia dispuesta en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 el que señala lo pertinente a la revisión de la pensión de invalidez, a la cual deben someterse todos los afiliados, que para este asunto serían los beneficiarios, que aleguen permanecer inválidos.

Por lo tanto, este Sala considera que la acción de tutela no fue creada para pretermitir o sustituir trámites administrativos o judiciales, estando vedado para el juez constitucional intervenir hasta el extremo de establecer el contenido y el alcance de las decisiones que las demás autoridades tienen por resolver, pues ello no sería otra cosa que la usurpación de sus funciones y de competencias. En este orden de ideas, esta instancia no puede ordenar por vía de tutela el levantamiento definitivo de la suspensión del pago de las mesadas pensionales a favor del señor José Marino Álvarez Cifuentes, sin que se verifique de nuevo su estado de invalidez.

## T2a 2018-00084 (S) - Seguridad social. Suspensión pago pensión. Exige autorización del pensionado

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / CARACTERÍSTICAS / LA RESPUESTA DEBE SER OPORTUNA, CLARA, DE FONDO Y CONGRUENTE.**

La Corte Constitucional ha propuesto y delimitado unas subreglas que se deben tener en cuenta por los operadores jurídicos al momento de hacer efectivo el derecho fundamental de petición y en tal sentido, en la Sentencia T-377 de 2000 analizó el dicha garantía y estableció 9 características del mismo:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine...”

## T2a 2018-00127 (S) - Derecho de petición. Características. La respuesta debe ser de fondo y congruente

**TEMAS: MÍNIMO VITAL / COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES / CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / CASO: EMBARGO CUENTA BANCARIA.**

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha identificado seis causales específicas de improcedencia de la tutela, que son las siguientes:

- I. Existencia de otro medio de defensa judicial.
- II. Existencia del Habeas Corpus.
- III. Protección de derechos colectivos.
- IV. Casos de daño consumado.
- V. Tutela frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto.
- VI. A su vez se han considerado como causales de improcedencia de la tutela, el incumplimiento del principio de inmediatez; la tutela contra sentencias de tutela y la tutela temeraria. (...)

La acción de amparo se encuentra regida por el principio de subsidiariedad, ya que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes, lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela. De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando: “(i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y

afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

**T2a 2018-00134 (S) - Mínimo vital. Embargo cuenta bancaria por Supersociedades. Subsidiariedad**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES DE PROCEDENCIA / TUTELA CONTRA DECISIONES SOBRE INCIDENTES DE DESACATO / CARÁCTER EXCEPCIONAL / REQUISITOS.**

“(…) todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.” (…)

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela contra providencias judiciales que resuelven incidentes de desacato o solicitudes de cumplimiento es procedente únicamente de manera excepcional. Para explicar el asunto la Corte ha establecido algunos requisitos formales y materiales que se deben tener presentes al momento de hacer el examen de procedencia.

Inicialmente y de manera genérica la Corte dijo que la acción de tutela procede contra incidentes de desacato o solicitudes de cumplimiento siempre que se cumplan los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y por tanto, se constate una vulneración o una amenaza a los derechos fundamentales del sancionado. (…)

Por último, la carencia actual de objeto puede configurarse por el acaecimiento de una situación sobreviniente, en razón de la cual “la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío” [53]. Esta tiene lugar en los casos en los cuales, “por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela”, (i) el accionante “asumió la carga que no le correspondía”, (ii) “a raíz de dicha situación, perdió interés en el

**T1a 2018-00216 (S) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial en incid. de desacato. Requisitos de procedibilidad**

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA / PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ.**

El presupuesto de la subsidiariedad tiene su base en el mismo artículo 86 Superior, que contempla primigeniamente el derecho a acudir a la acción de tutela como mecanismo para obtener la protección de los derechos fundamentales de las personas, en aquellos eventos en que los mismos son quebrantados o amenazados por las autoridades, sin embargo, señala de forma expresa que sólo procederá cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (…)

De este modo, es claro que ante la existencia de otro mecanismo judicial al alcance del actor, el asunto puede y debe ser ventilado ante la justicia ordinaria, donde por especialidades están en la capacidad de resolver con más precisión el conflicto propuesto, especialmente en aquellos casos donde se requiere de un análisis probatorio concienzudo para determinar cuál es la norma a aplicar o inaplicar en cada caso concreto; por tanto a la tutela se debe acudir como último recurso o como el primero pero de manera transitoria, y cuando a simple vista se puede establecer que de no darse la protección de los derechos de manera inmediata, quien la invoca se vería frente a un perjuicio irremediable. (…)



Ahora, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez como requisito de procedencia para la acción de tutela, debe decirse que aunque el Decreto 2591 de 1991 señala que el mecanismo constitucional puede ser interpuesto en cualquier tiempo, especialmente si se pretende dar protección inmediata ante la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que cuando éste no se presenta de manera concomitante con la vulneración o amenaza de los mismos, sí debe ser interpuesta en un tiempo razonable desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión.

Como quiera que lo que se pretende controvertir a través de este mecanismo constitucional es un dictamen de pérdida de capacidad laboral, debe decirse que para ese fin, y por regla general, la ley contempla dos posibilidades a las cuales puede acudir el accionante para resolver el asunto planteado, tales alternativas se encuentran consagradas en el Decreto No. 1352 de 2013, consistiendo la primera de ellas en acudir, una vez haya transcurrido un año desde la calificación inicial, a la Junta de Calificación de Invalidez para que revise nuevamente la pérdida de capacidad laboral...

Otra alternativa es la de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, como se observa en el artículo 40 *Ibídem*...

[T2a 2018-00078 \(S\) - Seguridad social. Calificación perdida capacidad laboral. Principio de subsidiariedad. Improcedencia](#)

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / TÉRMINOS PARA RESOLVER / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / HECHO SUPERADO.**

Debe tenerse en cuenta además que la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula lo concerniente al derecho fundamental de petición, sustituyendo en su artículo 1º los ordinales 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011, reguló los términos con que cuentan las entidades para resolver las distintas modalidades de solicitudes en su artículo 14, así:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)

Partiendo de lo dicho atrás, no se requieren mayores disquisiciones para concluir que la decisión de primer nivel estuvo ajustada a derecho, porque conforme a las normas aplicables al caso, la DIAN ya procedió a expedir el certificado de tiempos laborados por la señora ESPERANZA PALACIOS, lo cual redundaba, por razones obvias, en una carencia de objeto como bien lo indicó la Juez A Quo en su decisión, corolario de lo cual la misma se habrá de confirmar en su integridad.

[T2a 2018-00082 \(S\) - Derecho de petición. Términos para resolver. Requisitos de la respuesta. Hecho superado](#)

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / TÉRMINOS PARA CONTESTAR EN MATERIA PENSIONAL.**

... el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante, y debe cumplir con los siguientes requisitos: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (...)

... debe recordarse que el Órgano de Cierre en materia Constitucional, a partir de la sentencia SU-975 de 2003... realizó una interpretación respecto a los términos con que cuentan las entidades encargadas del tema pensional en Colombia para resolver de fondo las peticiones sobre ese tema, postura reiterada en reciente decisión en donde señaló que los plazos máximos establecidos para ese fin son:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo...”

[T2a 2018-00085 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos de la respuesta. Términos para resolver en materia pensional](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENCIA.**

“(...) todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”  
(...)

... se tiene que el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, revistió a la acción constitucional de tutela de un carácter subsidiario, al indicar que esta sólo procede cuando quien la solicita no cuenta con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o que existiendo resulta poco efectivo ante la presencia de un perjuicio irremediable para los derechos del accionante, caso en el cual su procedencia se considera como transitoria.

Este requisito, se hace más exigente cuando de atacar providencias judiciales vía tutela se trata, ello por cuanto se supone que el primer escenario con el que cuenta el petente para lograr la protección de sus derechos fundamentales es el del proceso, ello en garantía de la preservación del principio de seguridad jurídica, pues es claro que las distintas autoridades judiciales han sido revestidas de una serie de competencias asignadas por la ley, sobre las cuales, sólo de manera excepcionalísima, habría lugar a la intervención del Juez de tutela.

[T2a 2018-00214 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Causales de procedibilidad. Principio de subsidiariedad](#)